

LA SELECTIVIDAD PENAL NEGATIVA DE LAS MUERTES ILEGÍTIMAMENTE PRESENTADAS COMO BAJAS EN COMBATE POR LA FUERZA PÚBLICA DEL ESTADO COLOMBIANO

Pablo Elías González Monguí¹

ORCID: 0000-0002-4096-5187

Correo electrónico: pegonzalez@ucatolica.edu.co

Resumen

Las muertes ilegítimamente presentadas como producidas en combate por la fuerza pública del Estado colombiano, denominadas en el lenguaje internacional de los derechos humanos como “ejecuciones extrajudiciales” o en el de la prensa colombiana como “falsos positivos”, durante muchos años se trató de evitar su esclarecimiento por parte de la Justicia penal militar y policial mediante la apertura de investigaciones que por competencia le correspondían a la Justicia penal ordinaria, o a través de autos inhibitorios, preclusiones o conflictos de competencia, con el objetivo de que no se conociera la verdad, es decir, se realizaron procesos de selección penal negativa ilegítimos de estas conductas punibles (procesos de no criminalización), de los miembros de la fuerza pública, autores y determinadores, para que los crímenes quedaran en la impunidad. En esta investigación se corroboran las características de estos procesos unidos al poder de definición y cómo finalmente se vienen esclareciendo los crímenes mediante la intervención de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) en aplicación de la justicia transicional, debido al interés de los miembros de la fuerza pública implicados, no tanto para que se establezca la verdad, sino que se les reduzca la pena y no quedar bajo la órbita de la Corte Penal Internacional (CPI).

Palabras clave: selección penal negativa, muertes ilegítimas, bajas en combate, fuerza pública, impunidad.

¹Abogado especializado en Derecho Penal y Criminología. Doctor en Derecho., docente investigador de la Universidad Católica de Colombia. Esta investigación es un producto del autor vinculado al Grupo de Investigación Conflicto y Criminalidad, línea de investigación “Fundamentos y transformaciones del poder punitivo”, proyecto “Nueva criminalidad y control” de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Colombia.

THE NEGATIVE CRIMINAL SELECTIVITY OF DEATHS ILLEGITIMATELY PRESENTED AS CASUALTIES IN COMBAT BY THE COLOMBIAN STATE PUBLIC FORCE

Abstract

The non-legitimate deaths presented as produced in combat by the Colombian State security forces, called in the international language of human rights as "extrajudicial executions" or in the Colombian press as "false positives", for many years tried to avoid its clarification by the military and police criminal Justice through the opening of investigations that by competence corresponded to the ordinary criminal justice, or through inhibitory orders, preclusions or conflicts of jurisdiction, in order that the truth was not known, in other words, illegitimate negative criminal selection processes were carried out for the unpunishable behaviors (non-criminalization processes), by members of the public force, authors and determiners, so that the crimes remained in impunity. This research corroborates the characteristics of these processes together with the definitional power and how the crimes are finally being clarified through the intervention of the Special Jurisdiction for Peace (JEP) in application of transitional justice, due to the interest of the members of the public force involved, not so much so that the truth is established, but rather that their sentence is reduced and they do not fall under the orbit of the International Criminal Court (ICC).

Keywords: negative penal selection, illegitimate deaths, casualties in combat, public force, impunity.

A SELETIVIDADE PENAL NEGATIVA DAS MORTES ILEGITIMAMENTE APRESENTADAS COMO MATOS EM COMBATE PELA FORÇA PÚBLICA DO ESTADO COLOMBIANO

Resumo

As mortes apresentadas ilegalmente como produzidas em combate pelas forças públicas do Estado colombiano, referidas na linguagem internacional dos direitos humanos como "execuções extrajudiciais" ou na da imprensa colombiana como "falsos positivos", durante

muitos anos tentaram evitar o seu esclarecimento pela justiça criminal militar e policial através da abertura de investigações que por competência correspondessem à justiça penal ordinária, ou através de medidas inibitórias, preclusões ou conflitos de competência, com o fim de que a verdade fosse desconhecida, ou seja, foram realizados processos ilegítimos de seleção criminal negativa para essas condutas puníveis (processos de não criminalização), de integrantes da força pública, perpetradores e determinantes, para que os crimes permanecessem na impunidade. Esta investigação corrobora as características desses processos juntamente com o poder de definição e como os crimes estão finalmente sendo esclarecidos por meio da intervenção do Jurisdição Especial de Paz (JEP) em aplicação da justiça de transição, devido ao interesse dos membros das forças públicas envolvidas, não tanto para que a verdade seja estabelecida, mas sim para que suas penas sejam reduzidas e não caiam na órbita do Tribunal Penal Internacional (TPI).

Palavras-chave: seleção criminal negativa, mortes ilegítimas, vítimas em combate, força pública, impunidade.

Introducción

Desde hace por lo menos cinco décadas se denuncia en Colombia un gran número de muertes de personas conocidas en el lenguaje de los derechos humanos como ejecuciones extrajudiciales o eufemísticamente denominadas como “falsos positivos”.

Las ejecuciones extrajudiciales son muertes de civiles a manos de agentes estatales por uso indebido o excesivo de la fuerza, o muertes de personas (civiles o individuos al margen de la ley) ilegítimamente presentadas como bajas en combate, quienes fueron engañados o privados de la libertad para luego ser ejecutados en regiones distantes de su lugar de residencia con la intención de que no fueran reclamados y terminar inhumados como N.N. en los cementerios (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2013).

En Colombia la prensa denominó esas ejecuciones como “falsos positivos”, con referencia a “un lenguaje castrense en el que positivo es una acción militar o policial que

resultó exitosa o verídica, y, por tanto, el falso positivo es una acción que no era ni verdadera ni positiva” (González Monguí, 2013: 276).

Las muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por miembros de la fuerza pública del Estado colombiano ascienden a varios miles de casos que, junto con otras graves violaciones de los derechos humanos y crímenes de guerra, tienen una elevada tasa de impunidad (ONU, informes anuales 2018 y 2019). Lo anterior significa que, un gran número de casos no fueron seleccionados para ser investigados, o las investigaciones son deficientes o pueden existir mecanismos de poder que inciden para que no se establezca la verdad, ni a los responsables de los delitos. La existencia de una alta tasa de impunidad indica que el sistema penal colombiano no está funcionando de manera eficiente, lo que nos lleva a buscar explicaciones sobre las posibles causas.

El sistema penal realiza procesos de selección penal, bajo el supuesto de que la ley penal es igual para todos y la totalidad de los delitos averiguables de oficio deben ser investigados y sancionados, para lo cual debe establecer las conductas realizadas y que son definidas como punibles y los autores o partícipes de ellas, como en los casos particulares de las llamadas ejecuciones extrajudiciales.

La selección penal se realiza mediante procesos de escogencia que son de dos tipos. Uno de naturaleza positiva cuando se seleccionan unos comportamientos y sujetos para atribuirles la condición de criminales, y otro, de naturaleza negativa, cuando las conductas punibles y personas que debieran ser criminalizadas quedan a salvo de tal selección y son excluidos del alcance penal, no son etiquetados ni procesados penalmente (Silva, 2011a; Silva, 2011b). La alta tasa de impunidad de las ejecuciones extrajudiciales indica que existen procesos de selección penal negativa, que excluyen o atenúan la aplicación de la ley penal a los responsables de los delitos. La pregunta que surge y se pretende resolver en esta investigación es la siguiente: ¿cómo se expresan o manifiestan esos procesos de selección penal negativa con respecto a las muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por miembros de la fuerza pública del Estado colombiano y qué características tienen?

La presente investigación es de naturaleza socio-jurídica en cuanto estudia el derecho en la vida y la práctica social, con una perspectiva analítica e interpretativa centrada en el entendimiento de las acciones sociales realizadas en los procesos de aplicación de la ley penal y de sus instituciones.

El punto de partida es la investigación criminológica publicada en el año 2013 por el autor del presente artículo, denominada *Procesos de selección penal negativa*, la cual se aplica a las ejecuciones extrajudiciales como estudio de caso.

Las muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por miembros de la fuerza pública del Estado colombiano

En la legislación penal internacional no se encuentra tipificada la ejecución extrajudicial como conducta punible bajo esa denominación; está cubierta por el tipo de homicidio de persona protegida por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) y el Derecho Internacional Humanitario (DIH), el cual es ejecutado por agente del Estado.

Tampoco en la legislación penal colombiana se encuentra tipificada bajo ese *nomen iuris*. Para la adecuación típica de esas conductas se debe recurrir al título II de la parte especial del Código Penal (Ley 599 de 2000) en el que se encuentran descritos los *Delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario*. En este título está el artículo 135 que describe el *homicidio en persona protegida* de sujeto activo indeterminado, supeditada su tipicidad a que se realice “*con ocasión y en desarrollo de conflicto armado*”, con una pena de prisión de cuatrocientos ochenta (480) a seiscientos (600) meses, multa dos mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (2.666,66) a siete mil quinientos (7.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de doscientos cuarenta (240) a trescientos sesenta (360) meses.

Si el homicidio se produce sin nexo con el conflicto armado, la disposición aplicable es el artículo 104, numeral 9 del Código Penal. Este señala como agravante específico, el homicidio “en persona internacionalmente protegida diferente a las contempladas en el Título II de este Libro [...], de conformidad con los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia”, con una pena de cuatrocientos (400) a seiscientos (600) meses de prisión (Gómez Méndez y González Monguí, 2020).

En el párrafo del artículo 135 del Código Penal se relacionan las personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario: integrantes de la población civil; personas que no participan en hostilidades; heridos, enfermos o náufragos fuera de combate; personal sanitario y religioso; periodistas o corresponsales de guerra acreditados; combatientes que hayan depuesto armas; apátridas o refugiados; personas con condición de protección internacional dada por los convenios de Ginebra de 1949 y los protocolos adicionales de 1977.

La Corte Penal Internacional –CPI–, por su carácter permanente representa un gran avance en materia de justicia internacional, cuenta con el Estatuto de Roma, instrumento adoptado desde 1998. En este Estatuto no se definen los delitos de lesa humanidad, aunque sí establece como tales, el asesinato (homicidio), el exterminio, el desplazamiento forzado de la población, la tortura, la desaparición forzada, entre otros, que se cometen “como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque” (art. 7).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que es posible conferirle a delitos que en el ámbito del derecho penal común se denominan “homicidios” o “lesiones personales”, la categoría de delitos de lesa humanidad, si para la época de su comisión Colombia ya había suscrito tratados sobre la sistematicidad y generalidad del ataque como criterios diferenciadores entre un delito común y conductas que en el nivel de la macro criminalidad afectan de manera superlativa los derechos humanos (Sala Penal, 2013).

La Corte Constitucional colombiana ha precisado que los delitos de lesa humanidad “son actos inhumanos cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, ya sea en tiempo de guerra externo, conflicto armado interno o paz” (Sentencia C-578, 2002). La Corte Suprema de Justicia considera que las expresiones “ataque generalizado” designa “una línea de conducta que implique un alto número de víctimas” y el término “sistemático” se refiere al alto nivel de organización, ya sea mediante la existencia de un plan o una política. Además, “como se emplea el término disyuntivo “o”, tales condiciones no son acumulativas, por lo cual el homicidio de un solo civil puede constituir un crimen de lesa humanidad si se cometió dentro de un ataque sistemático” (Fallo de Revisión, 2009; Auto, 2010).

Por otra parte, la Corte Constitucional se apartó del criterio que vinculaba los delitos de lesa humanidad con la existencia de un conflicto armado y con la participación de agentes del Estado, al acoger los planteamientos contemporáneos del Derecho penal internacional, acerca de que estos crímenes pueden ocurrir por dentro o por fuera de un conflicto armado y con o sin la participación de agentes estatales y pueden ser realizados por particulares (Sentencia C-578-02). Además, se debe tener en cuenta que el artículo 83 del Código Penal (Ley 599 de 2000) establece que “la acción penal para los delitos de genocidio, lesa humanidad y crímenes de guerra será imprescriptible”.

La denominación de *ejecuciones extrajudiciales* no es adecuada en los países en que no existen ejecuciones judiciales (pena de muerte), pero como es una terminología aceptada internacionalmente *las muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por miembros de la fuerza pública del Estado colombiano* se considera como una de sus modalidades, con la aclaración realizada.

No existe una estadística uniforme en relación con el número de casos que se han presentado, ni tampoco una fecha específica desde cuando este tipo de crímenes comenzó a ejecutarse por parte de agentes del Estado. El Centro Nacional de Memoria Histórica expuso que de 1970 a 1982 hubo masacres, muertes selectivas, ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y ataques sistemáticos contra la población civil cometidos por la

guerrilla, los paramilitares, los narcotraficantes y agentes del Estado (2014). Todo lo anterior surgió con ocasión de la lucha partidista, que consiguió un desarrollo sistemático y maximizado a partir de la década de los setenta con la aparición de las luchas insurgentes de la guerrilla y por otra parte, la respuesta drástica del Estado, por medio de la declaratoria constante de los estados de sitio, con base en el artículo 121 de la Constitución Política colombiana de 1886, que limitó el pleno ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, y asignó a las autoridades militares el juzgamiento de civiles. Por esa época las fuerzas militares tuvieron un manejo del orden público amplio y autónomo, lo que permitió la restricción de los derechos fundamentales de los ciudadanos y en especial la prevalencia de modelos de justicia de corte militar aplicada a civiles (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2014).

La agudización del conflicto armado interno y de las violaciones de los derechos humanos, sucedió por los años 1978 a 1982, época de vigencia del Decreto 1923 de septiembre de 1978, conocido como el *Estatuto de Seguridad*, en que el sistema penal militar fue empleado para perseguir, encarcelar, torturar, reprimir, asesinar y desaparecer personas consideradas enemigas del régimen político (Amnistía Internacional, 1980)². Igualmente se conocieron casos de “ejecuciones sumarias” de guerrilleros o sus simpatizantes (ONU, 1990).

Después de 1982 se continuaron presentando “ejecuciones sumarias o arbitrarias” de campesinos, dirigentes sindicales principalmente de la Central Unitaria de Trabajadores CUT y a partir de la creación de la organización de izquierda denominada Unión Patriótica en 1985, se desató el exterminio físico y selectivo de sus militantes y de otros activistas políticos de izquierda (ONU, 1990). Además de las anteriores, muestra de las muertes ilegítimas en esa época, lo corroboran los hechos del día 5 de febrero de 1987, en la vereda Piedra Azul del municipio de Concepción, en donde fueron asesinados cuatro campesinos por miembros del Batallón García Rovira y presentados como muertos en combate (CIDH,

²Amnistía Internacional en el *Primer informe sobre Derechos Humanos en Colombia* (1980), con una metodología fundamentalmente testimonial, recogió los casos de 80 indígenas, 230 campesinos, 110 sindicalistas y 130 profesionales que acusaron al Gobierno y a militares de haberlos sometido a vejámenes, detenciones arbitrarias y torturas. El informe reporta el asesinato por razones políticas de 40 indígenas y 70 civiles.

1993).

El rango temporal con el que la JEP abrió el caso 03 de las muertes ilegítimas, se ubica entre 1985 y 2016. Estos homicidios aumentan a partir del año 2002 y muestra su etapa más crítica entre 2006 y 2008 con el 59.3% de las víctimas de un total de 2.248 identificadas por la Fiscalía entre 1988 y 2014. Las muertes ilegítimas ocurrieron en 29 de los 32 departamentos del país, pero en diez departamentos se concentró cerca del 75% de los casos. En cuatro de las ocho divisiones militares se concentró el 60% de los casos. El 48% de las víctimas fueron hombres jóvenes entre los 18 y 30 años (JEP, auto apertura, 2018. Comunicado 185 de 2019). Las víctimas fueron habitantes de zonas rurales (campesinos) aunque posteriormente el fenómeno se replicó en zonas urbanas en personas en condición de vulnerabilidad socio-económica, trabajadores informales, habitantes en la calle o discapacitados (JEP, 2020a). A mayo de 2020 los miembros de la fuerza pública que solicitaron ingreso a esa jurisdicción y que suscribieron actas de compromiso ascendía a 2.680 (JEP, 2020b).

Las muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por miembros de la fuerza pública del Estado colombiano (homicidios), regularmente concurren con el delito de desaparición forzada, y con otros delitos como fraude procesal, falsedad en documentos y concierto para delinquir. La Corte Suprema de Justicia colombiana ha precisado que, si la persona es privada de su libertad de locomoción, luego de lo cual se le causa la muerte, existen dos conductas diferenciables que, por tanto, concurren, por presentar dos momentos, uno de retención y otro de muerte, pero la fijación de un momento cierto en el cual termina la consumación (la muerte) no descarta la existencia de la desaparición forzada (2014). Existe un concurso de delitos, porque las personas presuntamente murieron en combate por pertenecer a una supuesta organización guerrillera; primero fueron engañados para que acompañaran a algún miembro de la fuerza pública que les iba a garantizar trabajo o bajo cualquier otra treta, luego privados de la libertad ilegalmente, esto es, sin orden judicial; posteriormente los uniformaron con prendas militares y luego fueron ejecutados, les pusieron armas al pie de los cuerpos y los mostraron públicamente como guerrilleros, muchos de ellos sin identidad.

Uno de los verbos del tipo penal de desaparición forzada tiene que ver con ocultar a la persona, sea física o moralmente, porque no se permite a los familiares conocer la privación de la libertad de estas personas y solamente se vino a saber acerca de la identidad de los muertos tras un proceso que se tomó su tiempo y aún hoy en día se desconoce el paradero de muchos de ellos (González Monguí, 2018a).

En el año 2015 la Fiscalía de la Corte Penal Internacional CPI concluyó que ha reunido información preliminar sobre las ejecuciones extrajudiciales, las cuales define como homicidios y desapariciones forzadas presuntamente cometidos por miembros de la Fuerza Pública de Colombia, y que de la revisión y análisis de un gran número de sentencias dictadas por los diferentes Tribunales de Colombia contra los miembros de mediano y bajo nivel de dirección, sin que se haya tocado los niveles superiores de la jerarquía militar, corrobora que hubo una presión constante sobre varias brigadas de "producir resultados" (Brigadas 4, 11, brigada móvil 15), cuyos autores siguieron un *modus operandi* similar para satisfacer las demandas de presión, así como para obtener beneficios personales (Office of the Prosecutor ICC, 2015).

La selectividad penal negativa y sus características

Los procesos de selección penal negativa son de dos tipos, ambos de naturaleza estructural. Uno, que se produce debido a la incapacidad o ineficacia del Estado para realizar el control penal en relación con la aplicación de la ley penal a todas las conductas punibles, y el otro es ejecutado por los agentes del Estado de manera consciente, deliberada, intencional o por voluntad política de que no se haga justicia (González Monguí, 2013). En este análisis nos referiremos a la segunda modalidad.

Aunque las investigaciones penales se inician siempre que se presenta la muerte violenta de una persona, no quiere decir que todos los casos se esclarecen, como ha sucedido con las muertes ilegítimas sucedidas durante los últimos 50 años, en que persistió la selectividad penal negativa, debido a que voluntariamente se encubrieron a los

responsables, los procesos no arrojaron resultados en todos los casos y se mantuvo una política de negar responsabilidades.

Para efecto de la caracterización de los *Procesos de selección penal negativa* de las muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por miembros de la fuerza pública del Estado colombiano, se parte de las siguientes características generales (González Monguí, 2013):

1. El proceso de selección penal está vinculado al poder político y particularmente al poder de definición.
2. La exclusión del alcance penal, o la atenuación o disminución del rigor penal mediante la creación de la ley penal o la aplicación de esta.
3. Ausencia o deficiencia en el control social preventivo.
4. Establecimiento o aplicación de privilegios en materia penal.
5. La aplicación de técnicas de neutralización,
6. Ausencia o deficiencia del control social proactivo: falta de voluntad política del Estado de establecer la verdad y sancionar a los responsables.
7. Benignidad penal con el victimario.
8. Investigación deficiente e insuficiente de los crímenes.
9. Exclusión de la aplicación de penas o penas bajas en los procesos de selección penal negativa.
10. Falta de garantías adecuadas para la intervención de las víctimas y el ejercicio de su derecho de contradicción.
11. Ausencia o insuficiencia en el reconocimiento de los derechos de las víctimas.

Estas características generales se aplican al caso en particular a efecto de verificar la existencia de procesos de selección penal negativa.

1. La aplicación de la Justicia penal militar y policial está vinculada al poder de definición

El criminólogo austro-estadounidense Frank Tannenbaum (1893-1969) fue el primero

en plantear hacia 1938, la existencia de un proceso de crear conciencia y autoconciencia, de etiquetar, definir, identificar, describir, enfatizar y segregar a las personas como delincuentes, de “hacer al criminal”, lo que incrementaba las posibilidades de que ese comportamiento pudiera continuar o repetirse (1957: 19-20). Por supuesto que esa conclusión lleva implícita también, el poder de decisión de “no hacer al criminal”.

Frank Tannenbaum, Howard Becker (1928) y Edwin M. Lemert (1912-1996), son considerados los sociólogos pioneros de la teoría contemporánea del control social, de la cual se deduce que la criminalidad es una etiqueta o definición que es impuesta a las personas en los procesos de interacción social (Silva, 2011b: 29 y 242). Este proceso que involucra el poder de definición es el que Edwin M. Schur (1930) denominó “criminalización” (1969). A su vez el proceso de criminalización que tiene que ver con la selección de las conductas que serán consideradas como delitos y las personas que serán definidas con delincuentes (selectividad penal), tiene su contrapartida en procesos de no criminalización, que están vinculados con el poder de definición o de decisión.

Ese poder de definición de decisión dimana del Estado y está representado por personas, con investidura oficial de los distintos poderes públicos: quienes como legisladores crean la ley penal (poder legislativo); quienes aplican la ley penal, llámense policías, fiscales, jueces y, además, en el caso colombiano, los militares (poderes ejecutivo y judicial), y los jueces y funcionarios de prisiones que la ejecutan (poderes ejecutivo y judicial). Estos agentes del Estado tienen el poder de definir a quienes se les puede atribuir o no el estatus de delincuente, es decir, realizar procesos de criminalización o de no criminalización y selección de conductas punibles y de personas para aplicarles la ley penal.

Son los grupos mayoritarios (partidos o coaliciones) en el poder legislativo quienes expiden las normas penales. Por tanto, el poder de definición hace parte del poder político como elemento esencial para crear las normas mediante las cuales los legisladores disponen la selección de los comportamientos que se definen como delitos, los aumentos de penas y los destinatarios de la ley penal a quienes se les colocará la etiqueta de criminales. Y en el

proceso de aplicación de la ley penal el poder de definición también puede estar unido al poder político, por la línea de conducta impartida por quienes ejercen también el poder militar o policial, conforme a su ideología, particularmente en lo que concierne a la Justicia penal militar y policial.

El fuero y la justicia penal establecida para militares y policías han sido duramente cuestionados en Colombia por su instrumentalización para evitar las investigaciones por parte de la Justicia penal ordinaria.

La Corte Constitucional mediante sentencias C-399-95, C-358-97 y C-878-2000 ha sido clara al señalar que el fuero militar y policial es una excepción a la competencia general de la jurisdicción penal ordinaria, y que las conductas punibles del miembro de la fuerza pública deben tener una relación directa con una misión o tarea militar o policiva legítima, para que queden cobijadas por la especialidad del derecho penal militar, para así evitar que el fuero se expanda hasta el punto de convertirse en un puro privilegio estamental. Añade la Corte que, el concepto de servicio no puede equivocadamente extenderse a todo aquello que el agente efectivamente realice, pues, *“su acción se desligaría en la práctica del elemento funcional que representa el eje de este derecho especial”* (C-358-97). No obstante que con esta jurisprudencia la alta Corte restringió los alcances del fuero de juzgamiento de los miembros de la Fuerza Pública, la Justicia Penal Militar continuó asumiendo la competencia de los sindicatos de conductas punibles sin nexo alguno con el servicio.

La oficina de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos ACNUDH, desde 1997 ha señalado en cada uno de los informes anuales que la Justicia Penal Militar continúa asumiendo la competencia sobre casos que deberían ser juzgados por la justicia ordinaria y, en varias ocasiones, se han ordenado investigaciones paralelas a las de la Fiscalía General de la Nación. En el informe anual de 2000, el cual fue presentado el 20 de marzo de 2001, dicha Oficina afirma:

155. Un factor neurálgico de impunidad ha continuado siendo el funcionamiento de la Justicia Penal Militar en relación con investigaciones de violaciones de derechos humanos o de Derecho Internacional Humanitario. Lamentablemente, a pesar de la entrada en vigencia del nuevo Código Penal Militar y de la jurisprudencia constitucional en la materia (...), casos de graves violaciones de derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario siguen en conocimiento de tribunales castrenses. Ejemplo de ello es el de Santo Domingo y el de Pueblo Rico, donde se investiga a militares por dar muerte a civiles, que han sido trasladados en el transcurso del año al fuero militar. Otros, como el de la masacre de Mapiripán, continúan en ese fuero. En el primer caso, la Oficina teme por el éxito de la investigación, considerando las reiteradas declaraciones de la Fuerza Pública señalando que los hechos sucedieron como consecuencia de un carro bomba de la guerrilla. Lo paradójico de este caso es que, mientras se ciernen temores de impunidad sobre esos hechos, defensores de derechos humanos, denunciantes de los mismos, están procesados por calumnia e investigados por la Fiscalía, en seguimiento de la denuncia presentada por el comandante general de la Fuerza Aérea.

Aunque en el Código Penal Militar expedido mediante la Ley 1407 del 17 de agosto de 2010, en el artículo 3° dispuso que en ningún caso podrán relacionarse con el servicio las violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario³ y, por tanto, todos los casos excluidos debían trasladarse inmediatamente a la justicia ordinaria y revisarse aquellos que fueron archivados por la Justicia Penal Militar sin una adecuada investigación, en muchos casos se hizo caso omiso a dicha disposición.

Más de veinte años después, una situación que había sido advertida año tras año por la Oficina de la ACNUDH no fue atendida por la Justicia Penal Militar y Policial, lo que denota una política renuente frente a una estrategia basada en el poder de decisión que contribuye a la violación de derechos humanos y a la impunidad. En el informe de 2019 presentado el 26 de febrero de 2020, esa Oficina señaló:

³Ley 1407 de 2010. *Artículo 3o. Delitos no relacionados con el servicio.* No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en ningún caso podrán relacionarse con el servicio los delitos de tortura, genocidio, desaparición forzada, de lesa humanidad o aquellos que atenten contra el Derecho Internacional Humanitario entendidos en los términos definidos en convenios y tratados internacionales ratificados por Colombia, ni las conductas que sean abiertamente contrarias a la función constitucional de la Fuerza Pública y que por su sola comisión rompan el nexo funcional del agente con el servicio.

42. El ACNUDH documentó casos de presuntas privaciones arbitrarias de la vida cometidas por miembros del ejército y la policía⁴. En el seguimiento a estos casos se observó con preocupación que la justicia penal militar continuó solicitando su competencia sobre estas investigaciones. En algunos casos, la Fiscalía General de la Nación incluso remitió los casos a la jurisdicción penal militar. En el caso de El Tandil, Nariño, la Fiscalía General de la Nación no tomó las acciones necesarias para mantener el caso bajo su jurisdicción.

En los informes de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos en Colombia, desde 1997 hasta el informe correspondiente al año 2019, se registra que una gran mayoría de los procesos por violaciones de los derechos humanos y violaciones al DIH, en los cuales aparecen como imputados miembros de la Fuerza Pública en servicio activo fueron asumidos por la Justicia Penal Militar o solicitada su competencia o presentados los conflictos de competencia sobre esos casos que lo son de la justicia ordinaria(ONU, ACNUDH,informes 1997-2019).

También se aprecia que la Fiscalía General de la Nación en varios casos ha renunciado a su competencia y la ha declinado a favor de la jurisdicción penal militar(ONU, ACNUDH,informes 1997-2019). Es el uso del poder de decisión en beneficio de los procesos de selección penal negativa.

En contravía de la orientación que expuso la Corte Constitucional y de las normas y estándares internacionales, también el Consejo Superior de la Judicatura, de manera reiterada, ha definido conflictos de competencia sobre violaciones graves de derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario por parte de la fuerza pública y particularmente en lo que tiene que ver con ejecuciones extrajudiciales, a favor del juzgamiento por la Justicia Penal Militar y Policial (ONU, ACNUDH, Informes 1997 a 2019).

⁴El ACNUDH documentó 15 casos de presuntas privaciones arbitrarias de la vida en Antioquia, Arauca, Bogotá, Cauca, Guaviare, Meta, Nariño, Norte de Santander, Santander y Valle del Cauca (ONU, informe 2019).

También, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), ha criticado que la Justicia Penal Militar promueva conflictos de competencia o asuma el conocimiento de casos relacionados con la violación de derechos humanos (2012). En efecto, ha señalado que la jurisdicción militar no es competente para juzgar violaciones de derechos humanos y que en el fuero militar sólo se puede juzgar a militares activos por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar (conductas típicamente militares). Además, ha indicado que “cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, a fortiori, el debido proceso”, el cual, a su vez, se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia (Corte IDH, 2012).

También se asocia la Justicia Penal Militar y Policial con un alto grado de impunidad, por la práctica de la inmunidad judicial derivada del privilegio de los miembros de la Fuerza Pública que son procesados por una justicia especializada que, a la postre, resulta ineficiente y altamente costosa para el Estado (El Tiempo, 03-10-2009)⁵.

En la presente característica, en la selección penal negativa se encuentra una confluencia de poderes a favor del privilegio estamental. Por un lado, están los agentes de control de la Justicia penal militar y policial que tienen el poder de definición y, por otro, quienes realizan las conductas punibles como fuerza pública y tienen también poder militar o de policía, que concurren en una especie de solidaridad o “espíritu de cuerpo”.

⁵El Tiempo. 03-10-2009. La Unidad Investigativa tuvo acceso a un documento que revela que la Justicia Penal Militar, encargada de procesar y juzgar a los 497 mil miembros de la Fuerza Pública, está pasando por una situación crítica, en un país con uno de los ejércitos más grandes de América Latina, con un conflicto armado vigente y con 1.200 investigaciones por ejecuciones extrajudiciales (de esa época) o ‘falsos positivos’, que involucran a uniformados de casi todos los rangos. El propio Ministerio de Defensa tuvo que denunciar ante la Procuraduría la prescripción de 707 procesos en los últimos cuatro años que van desde homicidios hasta pérdida de armamento, pasando por desertiones. Y hay 16 mil expedientes represados que podrían correr similar suerte. Entre ellos, 4.345 por homicidio: 3.803 cometidos por miembros del Ejército, 32 por efectivos de la Armada, 60 por miembros de la Fuerza Aérea y 450 por integrantes de la Policía.

2. La exclusión del alcance penal por parte de la jurisdicción penal militar o la atenuación o disminución del rigor penal

La exclusión del alcance penal tiene que ver con la creación y aplicación de la ley penal, dirigida a que sea la jurisdicción penal militar la que conozca de todos los delitos cometidos por militares y policías, es decir, sustraer los que no tienen relación con el servicio de la competencia de la justicia ordinaria. De esa forma se aumentaba el poder de decisión que conduciría a una mayor impunidad en dicha justicia.

Aunque la Corte Constitucional mediante la sentencia C-358, del 5 de agosto de 1997 había sido enfática al señalar que la competencia de la jurisdicción penal militar se reducía a los delitos relacionados directamente con el servicio y que además el artículo 3 de la Ley 1407 del 17 de agosto de 2010 precisó que en ningún caso podrán relacionarse con el servicio las violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario DIH, mediante el Proyecto de Ley 085 del 11 de septiembre de 2013 se propuso mediante el artículo 8º que dicha justicia asumiera el conocimiento de los delitos de homicidio, las infracciones contra el DIH y delitos contra la población civil cometidos por los miembros de la fuerza pública. Mediante una relación pormenorizada de bienes jurídicos, el proyecto del artículo 8º era un claro intento por sustraer de la jurisdicción penal ordinaria, los delitos que no tienen relación con el servicio y como una medida destinada a fortalecer su competencia. De esta forma, conductas como las miles de muertes ilegítimas que son homicidios en persona protegida o agravados, en muchos casos en concurso con desaparición forzada y otros delitos, con los que se violan los derechos humanos y se afecta a la población civil se pretendía quedarán de competencia de la Justicia penal militar y policial.

Finalmente, en el artículo 8 de la Ley 1765 de 2015 no se relacionaron las infracciones del DIH bajo la competencia de la jurisdicción penal militar y policial, pero si los delitos de homicidio y contra la población civil. No obstante, la Corte Constitucional en sentencia C-372-16 reafirmó su criterio y expuso frente a esa Ley que en el mandato previsto en el artículo 221 Superior y las normas que lo complementan, el fuero penal

militar, desde el punto de vista de los sujetos y del objeto específico que ampara, no es un simple privilegio, gracia o prebenda en favor del estamento militar y policial, que no supone inmunidad de sus miembros frente a la justicia ordinaria, y descarta que todos los comportamientos delictivos sean de conocimiento de dicha jurisdicción especial, que tiene un campo de acción limitado, excepcional y restringido, en el juzgamiento de los miembros de la fuerza pública en servicio activo (elemento subjetivo) por los delitos cometidos y relacionados con el servicio (elemento funcional), esto es, delitos que se aparten de las funciones misionales. En consecuencia, no le corresponde a la jurisdicción penal militar, en ningún caso, y por ningún motivo, juzgar a los civiles, como tampoco a los miembros de la fuerza pública en retiro o en servicio activo que cometan delitos no relacionados con el servicio.

Lo que la justicia penal militar no logró a través de la creación de la ley penal, continúa siendo una estrategia a través del proceso de aplicación de la ley procesal penal militar, asumiendo directamente los casos o reclamando competencia mediante los conflictos de competencia en relación con las violaciones de derechos humanos y al DIH cuyo conocimiento le corresponden a la jurisdicción penal ordinaria.

Luego, producto del Acuerdo de Paz suscrito en noviembre de 2016 con las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), con el compromiso de crear una jurisdicción especial de juzgamiento para los exguerrilleros, los miembros de la fuerza pública y civiles involucrados en el conflicto, fue expedida la Ley 1922 de 18 de julio de 2018 por medio de la cual se adoptaron unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). Dentro del articulado de la ley quedó el número 75 que fue propuesto por el partido Centro Democrático para crear una sala especial de juzgamiento para los militares y policías que se acogieran a la JEP, por considerar, que las fuerzas armadas no debían someterse al mismo procedimiento de los combatientes de las FARC, por no confiar en los Magistrados nombrados en la JEP, como también por considerar que el procedimiento debe fundamentarse en la presunción de inocencia, y por lo tanto, no debía “favorecer confesiones como incentivos para la libertad” o no permitir “la defensa del honor y del buen nombre de los soldados y policías (Corte Constitucional, sentencia C-112-

19).

En efecto, mediante el artículo 75 de la Ley 1922 de 2018 fue creada la obligación legislativa de diseñar un “procedimiento especial y diferenciado” para miembros de las Fuerzas armadas de Colombia, en el que se determinó que hasta tanto no exista dicho procedimiento, no se iniciarían o continuarían los procesos en su contra. Para ello la norma le concedía al Gobierno Nacional y al Congreso dieciocho (18) meses para presentar y aprobar dicho procedimiento. La Corte Constitucional lo declaró inexecutable debido a que tuvo vicios en su formación al no estar incluido en la propuesta original ni haber sido objeto de discusión en los primeros debates realizados en las cámaras legislativas.

El artículo 75 en mención fue una iniciativa para un tratamiento, aún más especial y diferenciado para militares y policías que habían cometido delitos en el marco del conflicto armado interno –aunque ya lo era en virtud del capítulo VII del Acto Legislativo 1 de 2017, el cual establecía la exoneración a decir la verdad bajo confesión, lo que contribuiría a que otros miembros de la fuerza pública, incluidos los altos mandos, no fuesen delatados por sus crímenes y por tanto en la práctica quedarán excluidos de la acción penal de la JEP.

Tal como quedó en el procedimiento especial del Acto Legislativo 1 de 2017 (capítulo VII), las normas constitucionales allí establecidas son aplicables únicamente a los miembros de la Fuerza Pública, lo que de por sí entraña un procedimiento diferenciado especial, pero están obligados a decir la verdad y a la reparación integral de las víctimas, para efectos de lograr la atenuación o disminución del rigor penal de la ley penal ordinaria por parte de la justicia transicional que se propone obtener una paz estable y duradera (González Monguí, 2018b).

En conclusión, las reformas fueron promovidas por el ejecutivo como poder, y del legislativo por la facultad de la iniciativa legislativa y la facultad de definir los procesos de selección penal negativa legítimos, en materia de fuero penal militar o en el caso del acuerdo de paz, de legislar a futuro, de manera específica, sobre ese mismo proceso. Es obvia la vinculación del poder político a los procesos de selección penal negativa, por la vía

de la creación o modificación de la ley penal, con efectos para los encargados de su aplicación(jueces) y ejecución punitiva (González Monguí, 2013; González Monguí 2014).

3. Omisión o deficiencia en el control social preventivo

El control social para prevenir la comisión de conductas punibles por parte de miembros de la fuerza pública no ha operado. Esto es puesto en evidencia por el número detectado de ejecuciones extrajudiciales detectadas por la Fiscalía General de la Nación durante la audiencia sobre denuncias de ejecuciones extrajudiciales e impunidad en Colombia realizada el 19 de marzo de 2015 por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos CIDH. La Fiscalía informó que a esa fecha había un total de 2.513 investigaciones vigentes en las que estaban vinculados 5.334 agentes del Estado, de ellos 5.114 son del Ejército Nacional, con un registro de 4.475 víctimas directas (CIDH, informe anual 2015).

La gran protección preventiva la debe brindar el Estado para lo cual cuenta con mecanismos como la Inspección General del Ejército y también una similar en la Policía, la jerarquía del mando constituida por Coroneles y Generales -varios de ellos incurso en la determinación de las ejecuciones extrajudiciales-, la Procuraduría General de la Nación y la propia Fiscalía General de la Nación como ente investigador natural de las conductas punibles violatorias de derechos humanos y DIH.

Por disposición constitucional, militares y policías deben cumplir con la Constitución y la ley, y como autoridades están para proteger a los colombianos, sin ningún distingo, en su vida, integridad personal, honra y bienes. Desafortunadamente no ha sucedido así. Cuando no hay quien controle a los controladores, cuando algunos vigilantes jerárquicos están involucrados en las ejecuciones extrajudiciales y de ellos procedieron las órdenes para la realización material de los delitos, cuando como en las Sátiras de Juvenal nos preguntamos ¿quién vigilará a los propios guardianes? (Juvenal, 2008), la ley y la democracia basada en los tres poderes, han fracasado en la prevención.

El Estado, el régimen político, el gobernante, los entes de control o los superiores por omisión o aquiescencia permiten el riesgo y el daño realizado por ciertos individuos o grupos, y a pesar de que las conductas punibles que realizan, son por su gravedad y la violación de los derechos humanos una amenaza a la institucionalidad y a la propia legitimidad del Estado, asumen, aún por convicción, las consecuencias sociales y políticas de esos comportamientos, como por ejemplo, cuando se trata de ejecuciones extralegales (González Monguí, 2013). Por su parte ACNUDH observa que los factores que podrían haber contribuido a la ocurrencia de las ejecuciones extrajudiciales son la falta de mando y control por parte de los comandantes respectivos, así como la ausencia de disciplina táctica y de seguimiento de protocolos establecidos para el uso de la fuerza de acuerdo a los estándares internacionales (ONU, informe año 2018, 4-02-2019).

Las muertes presentadas como acaecidas en combate hacían parte del control social preventivo y represivo, de tal forma que la sociedad seguramente aplaudía la efectividad. Y para mantener esa idea se recurrió a la mentira y al encubrimiento, como una forma de que la justicia no actuara, que no se conocieran los hechos criminales, que no se diera el “escándalo” como punto de partida necesario para que existiera la reacción social institucional. Esto dio lugar a que no fueran seleccionados penalmente y mantuvieron por mucho tiempo la creencia de que las actividades que realizaban preventivamente estaban funcionando y enviando un mensaje a los delincuentes de que se abstuvieran de delinquir porque supuestamente se estaba ante un poder efectivo.

4. Establecimiento o aplicación de privilegios en materia penal

En el artículo 13 de la Constitución Política se encuentra el principio de igualdad de todos ante la ley, de manera que, teóricamente todos somos destinatarios de la ley penal y podemos caer bajo su imperio y ser juzgados e incluso condenados por los jueces naturales cuando hemos cometido una conducta punible. Pero los cambios normativos o la práctica social nos enseñan que existen mecanismos de selección penal para establecer la flexibilización del derecho penal, disminuir su rigor o hasta excluir a las personas de su aplicación, mediante la creación o aplicación de privilegios a través de mecanismos como

la inmunidad o el fuero, las amnistías, los indultos, las auto amnistías, las eximentes de responsabilidad penal o los cambios en la ley procesal penal.

Edwin Sutherland planteó la existencia de inmunidades de “nuestro grupo más poderoso” derivadas del poder económico (beneficio del negocio) o por el “estatus social alto”, y siguiendo el planteamiento de Daniel Drew, un viejo timador, describió el funcionamiento de la ley penal con precisión:

La ley es como una telaraña; está hecha para las moscas y para el tipo más pequeño de insectos, pero deja escapar a los abejorros. Cuando se me interponían los tecnicismos de la ley, siempre he podido deshacerme de ellos muy fácilmente (1999: 102).

En lo relacionado con las ejecuciones extrajudiciales hasta el momento se han escapado los “abejorros”, los de más poder militar y policial, debido a que de vieja data existe la creencia y la práctica de que los especialistas en combatir el mal (delito) deben ser inmunes como una garantía del éxito de la lucha contra ese mal (Zaffaroni, 2005). Las inmunidades para los especialistas son como lo dijera Alessandro Baratta, “*la cara negativa de los procesos de criminalización*” (2000: 226).

Como contrapartida a las “huestes del mal” están “las huestes del bien”, quienes en el caso colombiano están representados por los agentes del Estado encargados de la más representativa labor contrainsurgente para lograr mantener el *statu quo*, a quienes se les creyó que se estaba ganando la guerra por el número de bajas que supuestamente producían en combate y en legítima defensa del Estado. Y por mucho tiempo se creyó en los resultados de acuerdo con el número de bajas producidas al enemigo (bodycount), las cuales eran recompensadas con una serie de beneficios como incentivos económicos, días de descanso y reconocimientos (medallas y anotaciones elogiosas para ascensos) otorgados sin control ni supervisión previa a los estímulos en relación con quienes presentaron como “muertos en combate” (El Tiempo, 20-03-2012). Para quienes hicieron parte de esta perversa y criminal estrategia, seguramente importaba mucho que aumentara el número de bajas de la guerrilla, no solamente por las ventajas que obtenían maquillando las cifras con muertos en ejecuciones extrajudiciales, para así obtener ascensos por el “buen desempeño”.

Además, brindaba a la opinión pública una supuesta credibilidad de la eficiencia del Estado y de los gobernantes, porque con medios ilegales, lograban aumentar la percepción de seguridad y mostrarse como eficaces actores preventivos y represivos.

Y la inmunidad estaba garantizada en el proceso de aplicación de la ley penal. La Justicia penal militar se encargaba de realizar las indagaciones previas las cuales eran resueltas con los informes y testimonios que presentaban los propios protagonistas de los hechos, para luego ser archivadas con autos inhibitorios o preclusiones en la fase instructiva, en las que se definía que las bajas habían sido producidas en combate y en ejercicio de la legítima defensa de la institucionalidad.

Esas inmunidades estaban necesariamente unidas a la disposición constitucional (art. 221) que ampara a militares y policías con el fuero para ser juzgados por una jurisdicción especial por delitos relacionados con el servicio. El fuero militar es una institución cada vez más restringida en el mundo, por identificarla con impunidad, mora procesal, falta de imparcialidad y solidaridad de cuerpo mal entendida, que lleva al establecimiento de privilegios de omisión y laxitud en el juzgamiento de los crímenes que han cometido contra los titulares de los derechos humanos y el DIH.

Los dos relatores especiales de Naciones Unidas, sobre la tortura y las ejecuciones extrajudiciales en su informe conjunto (E/CN.4/1995/111, párrafo 87) sobre Colombia, señalaron:

Según la información recibida, la justicia penal militar es severa en todo lo que se refiere a infracciones a los reglamentos internos de la policía o las fuerzas armadas; se manifestó incluso que esta severidad resulta a veces excesiva cuando quien está en causa es personal de rangos inferiores. Ahora bien, la situación es diferente cuando se trata de delitos en contra de la población civil (hurto, lesiones, homicidio, etc.), que en un alto porcentaje de casos termina con la cesación del procedimiento. Mientras que en el primer caso hay un interés de la propia institución militar en que los responsables sean castigados y por lo tanto resulta más fácil reunir las pruebas, en el segundo el encubrimiento, la parcialidad y la presión sobre los testigos parecen ser la norma.

5. Aplicación de técnicas de neutralización

Para efectos de esta caracterización se sigue la orientación del artículo de Gresham Sykes y David Matza, titulado “Técnicas de neutralización” (1958), Stanley Cohen en “Estados de negación” (2005) y quien escribe estas líneas en “Procesos de selección penal negativa” (2013). Estas técnicas de neutralización fueron definidas como “justificaciones del comportamiento desviado” (Sykes-Matza, 1958) por parte de los delincuentes comunes juveniles. Stanley Cohen las extendió a las atrocidades políticas o de violación de derechos humanos, pues “la mayoría de las veces, siguen la misma lógica interna y asumen una función social análoga a las justificaciones de los desviados comunes” (2005: 98). González Monguí encontró que las justificaciones no solamente las realizan los delincuentes o perpetradores sino también los agentes del Estado, las víctimas, los medios de comunicación social y la sociedad misma de forma individual o colectiva (2013).

La negación es una técnica utilizada para desconocer una realidad histórica, para ocultar la existencia de un hecho que no les conviene reconocer a quienes se encargan de negar, por el costo social o político que les representa reconocer las acciones ilegales o crímenes cometidos (González Monguí, 2013). La negación histórica más conocida es la del holocausto nazi. En Colombia se ha negado que agentes del Estado hayan cometido violaciones a los derechos humanos, por ejemplo, en relación con los “falsos positivos” o con motivo de la respuesta contrainsurgente de la toma criminal del Palacio de Justicia por parte de la organización guerrillera M-19 en noviembre de 1985.

Los estados de negación son cinco propuestos por Sykes-Matza: la negación de la responsabilidad, la negación del daño, la negación de la víctima, la condena a quien condena y la apelación a lealtades superiores. Cohen propuso dos más: la negación de conocimiento y la indiferencia moral. González Monguí otros dos: la negación de los hechos y la negación de los perpetradores o victimarios.

5.1. Negación del hecho

Es común que el victimario, la autoridad o el agente de control penal recurran a negar el hecho que tiene el perfil de un delito, a negar su existencia. El delincuente lo hace no aceptando la existencia del hecho o su vinculación al mismo. O lo hace el agente de control penal, por alguna razón que le resulta útil, como por ejemplo el comandante de policía o militar para no reconocer la situación grave de orden público o para ocultar la responsabilidad oficial de su ineficiencia para controlar a los delincuentes. Puede realizarse por desconocimiento o por mala fe para desviar la investigación (González Monguí, 2013). Con la negación de los hechos se realiza una doble negación, se desconoce a la víctima como tal y se niega la justicia para no reconocerles la verdad a las víctimas.

Las autoridades han negado tradicionalmente la existencia de las ejecuciones extrajudiciales. Por ejemplo, el entonces presidente Álvaro Uribe Vélez frente a las ejecuciones extrajudiciales de unos jóvenes de Soacha (Cundinamarca) dijo en octubre de 2008 ante la Asamblea de la Asociación Nacional de Instituciones Financieras ANIF que el Fiscal General de la Nación aseguró que fueron dados de baja en combate, “no fueron a recoger café, iban con propósitos delincuenciales”. Un día después, seguramente se dio cuenta del error y rectificó diciendo que no sabía si habían muerto en combate y que en últimas era la Fiscalía a la que le correspondía establecer la afirmación que en ese sentido había hecho el ejército (Pan, 2008). En abril de 2012 el entonces Ministro de Defensa Juan Manuel Santos negó la existencia de nuevos “falsos positivos” ante la reclamación realizada por la Oficina de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (El Tiempo 23-04-2012). También negó los “falsos positivos” el Ministro de Defensa Juan Carlos Pinzón (El Tiempo, 29-01-2015). Un último ejemplo es la afirmación del General Nicacio Martínez, comandante del ejército, quien manifestó que hay quienes quieren "magnificar cosas que no se han dicho y no se han hecho", al ser indagado por las supuestas presiones que han recibido militares para que incrementen el resultado de bajas durante operativos, aunque reconoció que existían investigaciones en curso contra varios militares (Gutiérrez, 2019). Por su parte, Iván Duque, presidente de Colombia, no ha negado la existencia de este tipo de conductas punibles y ha señalado que la Fuerza Pública debe operar bajo la legalidad y denunciar si hay "personas que están deshonrando el uniforme" (Portafolio, 2019).

Como contrapartida a la negación de los hechos, el coronel @ del Ejército Nacional Gabriel de Jesús Rincón, declaró ante la JEP que las víctimas, que él no mató pero que predispuso, por órdenes del General Mario Montoya, para que los hechos se cometieran contra jóvenes pobres que fueron engañados y llevados a Ocaña desde el municipio de Soacha, a 740 kilómetros del sitio donde las tropas los mataron para hacerlos pasar como muertos en combate (Legrand, 2020).

5.2. Negación del conocimiento

Según Stanley Cohen, los perpetradores pueden desarrollar estrategias legales interminables para obtener decisiones absolutorias, dentro de las cuales está la supuesta falta de conocimiento de los hechos con una fuerte dosis de cinismo (2005). Esta negación, en un aparato organizado de poder, se encuentra tanto en los individuos de base que son los ejecutores materiales como en los llamados autores mediatos y determinadores (perpetradores ideológicos), que son quienes dan las órdenes, los que conocen la información y las actividades operacionales, los que dada su jerarquía y control nada se mueve sin su consentimiento y están en la dirección de la maquinaria, pero supuestamente desconocen lo que otros hacen (González Monguí, 2013).

Eso ocurrió con el General Mario Montoya Uribe, destacado militar que comandó el Ejército Nacional entre los años 2006 y 2008. Fue interrogado en agosto de 2015 por la Fiscalía, pero él respondió que no supo “nada” sobre los falsos positivos hasta fines de 2008, cuando ocurrió el escándalo de Soacha. José Miguel Vivanco, Director de la Organización no gubernamental *Human Right Watch* (HRW), afirma que:

Sorprendentemente, Montoya le dijo a la Fiscalía, según una transcripción de su interrogatorio al que tuvimos acceso, que sólo había recibido ‘cuestionamientos ‘de Human Rights Watch y ‘rumores’ de ‘los medios de comunicación’. Pero, según Montoya, no había ninguna evidencia creíble sobre estos atroces crímenes. No había ‘nada concreto, nada, nada, nada’, declaró (2018).

En otra declaración de carácter público, manifestó que su conocimiento de los hechos de Soacha fue por información de la ONU (Laverde, 2018). En el periodo que estuvo como comandante del Ejército, esta entidad reportó el mayor número de bajas de guerrilleros, en total 6.699, de las cuales 2.429 son objeto de investigación, por tratarse de presuntas ejecuciones extrajudiciales (op. cit.). En esencia negó el conocimiento sobre las ejecuciones extrajudiciales.

Para la negación del conocimiento se recurre a la mentira, a los encubrimientos o a los eufemismos, a expresiones que en el sentido común no corresponden al significado que regularmente tienen, o mediante comunicaciones codificadas o ambiguas (Cohen, 2005). Se utilizan términos como “neutralizaciones” para referirse a muertes en combate en lugar de “dados de baja” que también corresponden al lenguaje militar; “operaciones ofensivas” en lugar de “operaciones de destrucción” (Laverde, 2018); y aunque los militares no aceptan la expresión “falso positivo”, esta fue creada por la prensa para referirse a las ejecuciones de civiles que fueron presentados como guerrilleros muertos en combate. También son comunes las expresiones “limpieza social” para referirse a los homicidios de indigentes, homosexuales o prostitutas(os), o la expresión discriminatoria y profundamente estigmatizante de “desechables” para calificar a las personas que se consideran de poca o nula valía o bajo estrato social.

5.3. Negación del daño

Según Sykes-Matza, en esta negación del daño se debe hacer una distinción entre delitos en sí mismos “malos” y aquellos que son ilegales, pero no inmorales (1958). Ante la posible condena moral por parte de la opinión pública, el perpetrador niega el acaecimiento del daño o lo justifica calificando la medida como un golpe necesario contra las personas que en un principio fueron calificadas como delincuentes, guerrilleros o individuos al margen de la ley por parte de quienes tenían el poder de decisión, pero que a la postre resultaron ser víctimas no vinculadas al conflicto armado.

Los jóvenes asesinados fueron presentados como guerrilleros muertos en combate por parte de la autoridad militar, de manera que la negación del daño quedaba justificada ante la

sociedad por el procedimiento militar realizado contra individuos al margen de la ley. Se trataba de guerrilleros que se habían enfrentado al ejército y por tanto al darlos de baja en combate, por el contrario, la sociedad debía estar tranquila porque se le había hecho un bien. La técnica de neutralización operó hasta cuando comenzó a descubrirse la verdad de los atroces crímenes, en relación con jóvenes que ni siquiera hacían parte del conflicto armado interno y por el contrario muchos de ellos eran desempleados tratando de conseguir trabajo y un futuro mejor.

Interpretando a Sykes-Matza, algunas veces grupos sociales importantes coinciden con el perpetrador en la “justificación” acerca de la ausencia de daño, y aplauden la acción por tratarse de la muerte de guerrilleros, lo que confirma que la negación del daño es admitida y opera para el control social informal, por lo menos temporalmente mientras sale a flote la verdad.

5.4. Negación de las víctimas

Esta técnica de neutralización va unida a la negación del hecho o a la negación del daño. En relación con los “falsos positivos” no hubo negación de las ejecuciones, y al presentarlos como guerrilleros hubo una negación absoluta de la condición de víctimas, es decir, como lo señala Sykes-Matza, una justa retribución o castigo, en que el perpetrador asume el papel de vengador, y la víctima se transforma en el delincuente (1958), esto es, los “muertos en combate” se buscaron las consecuencias. Para Alessandro Baratta, esto no se representa socialmente como una injusticia sino como un castigo justo (1993).

Los perpetradores no solamente ocasionaron daños físicos contra las víctimas de las ejecuciones extrajudiciales, sino que también las atacaron moralmente al degradar su dignidad, al presentarlos como enemigos, sin serlo, y desconocerles su condición de seres humanos y de personas (González Monguí, 2019), al asesinarlos como civiles indefensos. La cobardía de los victimarios los envilece por la forma atroz de su ejecución y por el falso mensaje que le enviaron a la sociedad ocultando los verdaderos hechos. Fue un engaño que obliga a que la honra de las víctimas sea reparada.

La mayor negación de las víctimas fue el acto de su desaparición forzada, su ocultamiento físico y moral como no identificados, la negación de su existencia, la inhumación de sus restos y la negación del paradero de éstos, como también la negación de los actos criminales realizados en su contra.

5.5. Negación de la existencia del perpetrador o victimario

Otra técnica de neutralización consiste en negar la autoría o participación de los individuos que han realizado las conductas con características de delito. Aún después de establecida la existencia de los “falsos positivos” se siguió negando que hubieran sido cometido por los militares, hasta cuando definitivamente negar las ejecuciones de miles de personas fue un imposible.

Al negar la autoría o participación de quienes realizan las conductas, se niega la existencia de estas acciones como perseguibles penalmente (González Monguí, 2013). La confesión de los hechos que se ha producido por varios militares (JEP, 2019), no ha sido una iniciativa para que se conozca la verdad, sino para lograr beneficios y reducciones de penas que permite la justicia transicional de la JEP, y para no caer bajo la jurisdicción de la Corte Penal Internacional que como justicia complementaria impondría penas superiores por tratarse de delitos de lesa humanidad.

5.6. Negación de la propia responsabilidad o la de los perpetradores

El perpetrador se interpreta a sí mismo, como no responsable de las ejecuciones extrajudiciales. El General Mario Montoya afirmó: “*Yo no he mandado a matar a nadie*”, frase con la cual no reconoce su responsabilidad individual ni su responsabilidad política por las muertes ilegítimas durante su permanencia como comandante del Ejército colombiano, de tener presuntos vínculos con los paramilitares, de haber propiciado las ejecuciones extrajudiciales y permitir decenas de asesinatos y desapariciones durante la Operación Orión, en la comuna 13 de Medellín. Además, así lo ha expresado públicamente, no reconocerá “responsabilidad alguna en este oscuro capítulo de la violencia en Colombia”(Laverde, 2018). Ante la JEP el alto militar no aceptó su responsabilidad personal y política al mando del Ejército (Semana, 12-02-2020), como tampoco la

exigencia del artículo 20 de la Ley 1957 de 2019 (Ley Estatutaria de la JEP), de:

(...) relatar, cuando se disponga de los elementos para ello, de manera exhaustiva y detallada las conductas cometidas y las circunstancias de su comisión, así como las informaciones necesarias y suficientes para atribuir responsabilidades, para así garantizar la satisfacción de los derechos de las víctimas a la reparación y a la no repetición.

La defensa del General Mario Montoya también recurrió a esta técnica de neutralización al sostener que las ejecuciones extrajudiciales sucedieron por circunstancias ajenas y que estaban fuera de su control, debido a que como comandante del Ejército entre el 2006 y el 2008, no tenía capacidad de mando sobre las unidades tácticas y menores que cometieron tales crímenes (Bohórquez, 2020).

5.7. La condena a quien los juzga o la condena a las víctimas

Es común que los perpetradores de los delitos trasladen la atención sobre sus actos ilícitos mediante el cuestionamiento de quienes desapruban su violación de la ley como instancia de control social penal. Se recurre a la descalificación de los organismos o agentes del Estado que cumplen con su deber de persecución de la delincuencia, como también de las víctimas. Pueden alegar que no le tienen confianza a los jueces, que son sesgados, que la justicia está politizada, que los han perseguido políticamente. Es una forma de desacreditarlos y tratar de quitarles cualquier autoridad moral para procesarlos y condenarlos; es una forma de restarle importancia a los encargados del cumplimiento de la ley, de voltear o desviar la percepción sobre las sanciones negativas por la violación de las normas, para dirigir las en contra de los agentes de control penal (Sykes-Matza, 1958). Buscan que, al atacar a quienes lo juzgan, lo “malo” de su propio comportamiento se pierda de vista, asuma la calidad de víctima del sistema penal y su comportamiento reprochable pase a un segundo plano.

Todas las víctimas de las ejecuciones extrajudiciales fueron estigmatizadas como delincuentes al ser presentadas como miembros de la guerrilla dados de baja en combates. La práctica de las ejecuciones extrajudiciales no se ha erradicado totalmente tal como se reporta en el último informe de ONU del año 2019, como tampoco “*la persistente*

estigmatización de los defensores de derechos humanos” (ONU, informe 2016) y víctimas del conflicto armado interno.

Esta técnica también la aplica el perpetrador contra las víctimas al hacerle señalamientos como de su pasado sexual para minimizar el hecho de un acceso carnal violento, o calificar de delincuente o comunista a la víctima o vincularla falsamente con organizaciones armadas al margen de la ley (González Monguí, 2013).

5.8. La apelación a lealtades superiores

El control social fue neutralizado mediante el sacrificio del interés general de la mayoría de la sociedad que consideraba se debía responder a los ataques de la subversión dentro de los límites del Estado social de Derecho, con el respeto a los derechos humanos y cumpliendo con el deber constitucional de garantizar la vida, honra y bienes de las personas no involucradas en el conflicto, además por tratarse de civiles protegidos por el DIH en un conflicto armado interno.

Unos grupos sociales más pequeños dentro de la fuerza pública conformados fundamentalmente por miembros del Ejército Nacional, incumplieron gravemente los mandatos constitucionales y legales al cometer ejecuciones extrajudiciales contra civiles engañados e indefensos. Como lealtad hacía sus superiores que como determinadores dispusieron la realización de esos atroces crímenes, los mantuvieron en secreto hasta cuando se vieron precisados a confesar por las condenas que contra algunos se produjeron por parte de la jurisdicción ordinaria y las que contra otros se veían venir, con el objetivo de lograr beneficios de rebaja de la pena. Establecida la JEP un gran número de militares y policías, 2680 a 15 de mayo de 2020 (JEP, 2020) se acogieron a esta, con el mismo objetivo de obtener una pena mínima alternativa que no pasará de ocho años. El interés personal de la rebaja de pena y de un tratamiento diferenciado establecido constitucional y legalmente en este proceso de justicia transicional, rompió las lealtades superiores y ha develado parte de la verdad.

Esa lealtad superior se denomina solidaridad de cuerpo, la cual fue mantenida durante muchos años, derivada en parte de la disciplina militar y policial, pero también del poder y temor que genera la organización armada misma y el mandato de silencio que es norma como segundo código (secreto), que se debe cumplir.

Es importante resaltar que los agentes del Estado que realizaron las ejecuciones extrajudiciales, no repudiaban los mandatos del sistema normativo dominante, pero se negaban a seguirlos por exigencias de mandatos superiores aunque no estaban obligados a obedecerlos, pero hicieron parte de un engranaje en el que los superiores pretendían ganar imagen y representatividad mediante la creación de una falsa percepción de que se estaba ganando el conflicto armado interno mediante el homicidio de personas inocentes presentadas como guerrilleros dados de baja en combate. Dice Baratta que, con esta técnica, las normas, expectativas y deberes que se plantea la sociedad en general, aun aceptados por los perpetradores, se sacrifican en favor de normas, expectativas y deberes de fidelidad y de solidaridad, que se han creado en los pequeños grupos sociales a los cuales pertenecen quienes cometen los delitos (1993).

5.9.La indiferencia moral

La indiferencia moral es una actitud o postura de apatía o despreocupación por parte de alguien frente a un hecho o persona, prescindiendo incluso de los valores sociales establecidos. La indiferencia moral relacionada con los delitos, particularmente las violaciones de derechos humanos, a los victimarios no les importa la gravedad, atrocidad o la connotación de los hechos, hasta el punto de que puede llegar a parecerles “común” o “necesaria” (rutinización) la barbarie que realiza (González Monguí, 2013). El victimario cuando se decide a cometer el delito es indiferente moralmente y hasta cierto punto es explicable, aunque siempre censurable, porque se ha fijado unos objetivos y por mas despreciables que sean, como recibir unos días de descanso o una anotación favorable en su hoja de servicios, no es equiparable jamás con la eliminación de vidas humanas. El perpetrador ha suprimido sus valores y escrúpulos para realizar los delitos y cumplirlos también a sus superiores.

Pero la peor indolencia moral es la de la sociedad, de la cual se esperaría una enérgica reacción frente a las atroces ejecuciones extrajudiciales realizadas por agentes del Estado. Y debiera alarmarse mucho más la sociedad, porque las ejecuciones extrajudiciales no solo se han cometido contra opositores al régimen o al gobierno, o contra los de la izquierda política, sino contra ciudadanos inermes que no estaban involucrados en activismo alguno, que eran gente del común únicamente con aspiraciones de superar sus dificultades económicas. Hasta ese punto llegó la degradación del conflicto armado interno, que para “ganar” la guerra en cifras, tenían que matar personas, a cualquier ciudadano desprevenido para presentarlo como un trofeo de guerra en una confrontación imaginaria, que por el contrario pone de relieve la incapacidad funcional y la falta de moral y ética en la confrontación militar.

Y aunque el posible fin de los altos mandos era lograr una figuración nacional por sus resultados y de paso elevar la imagen de la fuerza pública, es claro que los crímenes tienen una connotación política, en los que se suprimió cualquier número de valores, prevalidos de justificaciones ideológicas y de la indiferencia moral que les facilitó no tener escrúpulos frente al sufrimiento de las víctimas y a no sentir remordimiento alguno por ellas y por sus familias. Las víctimas fueron seleccionadas de los estratos sociales bajos de la población con el pretendido objetivo de que los crímenes pasaran inadvertidos y el reclamo no se sintiera.

Esperemos que los perpetradores, al mirar hacia atrás, en los testimonios ante la JEP o en la comisión de la verdad, por definición, no perseveren “en su narrativa de indiferencia ideológica” (Cohen, 2005: 119).

6. Las otras características

Es apenas evidente que el *control social penal preventivo* falló en el caso de las ejecuciones extrajudiciales. Los vigilantes de que hablara Juvenal, que a la postre fueron los ejecutores materiales, no fueron vigilados por los superiores porque algunos de estos a su vez estaban comprometidos en la empresa criminal. Además, los organismos de control

penal y disciplinario no funcionaron pese a las advertencias de las organizaciones de derechos humanos y a los organismos internacionales como la ONU.

También, el *control social represivo* de la justicia ordinaria y de la justicia penal militar fue bastante deficiente. Hay casos que han sido objeto de sanción penal por la justicia ordinaria pero que hasta hoy ha quedado de Coroneles hacia abajo y no ha llegado a los máximos responsables de la cúpula del poder militar. Y los que asumió la justicia penal militar, por la ineficiencia, la omisión deliberada o algún motivo oculto como la solidaridad o la falta de voluntad política, la mayoría de presuntos responsables no fueron enjuiciados ni condenados, pero si absueltos. En muchos casos la investigación fue bastante pobre, lo que permitió que fuera ordenada la inhibición para investigar; o hubo cesaciones de procedimiento, al aceptar sin mayores fundamentos que los homicidios se perpetraron en combate. Por lo tanto, en la mayoría de los casos no hubo procesos, los que se iniciaron terminaron anormalmente por falta de pruebas lo que permitió que se concretaran los procesos de selección penal negativa y no se esclareciera la verdad. Fue la forma de darle un *trato benigno e indulgente* a quienes cometieron un gran número de crímenes de lesa humanidad, que hoy en día afecta la institucionalidad y la credibilidad de las fuerzas públicas en lo que se refiere a la seguridad y al combate del crimen organizado.

Ahora que se han acogido a la justicia transicional como una “tabla de salvación”, la consecuencia lógica de los admitidos, será una rebaja considerable de pena y algunos ya han sido beneficiados con la libertad por haber cumplido la máxima pena que podría imponer la JEP. En esta importa mucho la verdad, la reparación y la reconciliación, que si se logra será un gran avance para que ese tipo de conductas no vuelvan a repetirse. Los procesos ante la JEP tienen que ver con la selectividad penal negativa legítima por disposición del legislador.

Las víctimas continúan a la espera de que sus derechos sean reconocidos, que se haga justicia por lo menos en la transicional de la JEP, que se conozca la verdad de lo sucedido, sus responsables y apoyos recibidos, los lugares donde se encuentran los desaparecidos, que exista reparación y una voluntad real de no repetición.

Conclusiones

Las muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por miembros de la fuerza pública en servicio activo, se tipifican como delitos de homicidio en persona protegida (C.P., 2000, art. 135) y el homicidio agravado contra persona internacionalmente protegida (C.P., 2000, art. 104, numeral 9), cometidos por los miembros de la fuerza pública en servicio activo, fueron objeto de selección penal negativa para no procesar penalmente a los responsables de su comisión (autores y partícipes).

Fueron varios los mecanismos utilizados para lograr que durante muchos años no fueran seleccionados penalmente: el silencio, la manipulación de la información, la mentira, las técnicas de neutralización, la inducción en error de las autoridades de control, la utilización de la jurisdicción penal militar para que asumiera las investigaciones que por no tener relación con el mismo servicio no debían ser conocidas por esta (Const. Pol. art. 221), y menos aún en los casos considerados como delitos de lesa humanidad.

La selectividad penal sigue operando, por razones estructurales o por voluntad política de los aplicadores de la ley penal. Según la Fiscalía General de la Nación en el año 2010 había un número de 5.334 miembros de la fuerza pública por un total de 4.475 víctimas directas, pero a 15 de mayo de 2020 solamente se han sometido a la JEP 2680. El número de involucrados es inferior a la estadística del año 2010 en comparación con los casos trasladados por la Fiscalía en el año 2018 y a la última cifra de la JEP del 15 de mayo de 2020. ¿En dónde están las averiguaciones penales del resto de implicados? ¿Las investigaciones continúan o fueron absueltos o declarados prescritos los casos? De todas formas, subsiste la selectividad penal negativa, la no criminalización de conductas que deben ser sancionadas penalmente.

Referencias bibliográficas

- Amnistía Internacional. (1980). *Primer informe sobre Derechos Humanos en Colombia*, Londres.
- Baratta, Alessandro. (1993). *Criminología crítica y crítica del Derecho penal*, 4a edición, México, Siglo XXI Editores.
- Baratta, Alessandro. (2000). “El paradigma del género. Desde la cuestión criminal a la cuestión humana”. En: Saiz Arnaiz, Alejandro. (2002). *Responsa Iuris peritorum Digesta*, Vol. I, Salamanca, Salamanca Ediciones.
- Bohórquez Contreras, Karen. (13 de febrero de 2020). “General Mario Montoya no reconoce víctimas de falsos positivos. Su defensa asegura que el general no conocía lo que hacían sus subalternos cuando era comandante del Ejército”. *RCN Radio*. <https://www.rcnradio.com/judicial/general-mario-montoya-no-reconoce-victimas-de-falsos-positivos>.
- Centro Nacional de Memoria Histórica. (2014). *Normas y dimensiones de la desaparición forzada en Colombia*, Tomo I, Bogotá, Imprenta Nacional.
- Cohen, S. (2005). *Estados de negación. Ensayo sobre atrocidades y sufrimiento (States of Denial: Knowing about Atrocities and Suffering)*, Buenos Aires, Departamento de Publicaciones, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires. British Council Argentina.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (12 de octubre de 1993). *Informe No. 23/93, caso 10.456, Colombia*. Recuperado de: <https://www.cidh.oas.org>.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2015). *Informe anual de 2015*. Recuperado de: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2015/docs/InformeAnual2015-cap5-Colombia-ES.pdf>.
- Corte Constitucional. (1995). M.P. Alejandro Martínez Caballero, C-399, 07-09-1995. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-399-95.htm>
- Corte Constitucional. (1997). M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, C-358, 05-08-1997. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/c-358-97.htm>.
- Corte Constitucional. (2000). M.P. Alfredo Beltrán Sierra, C-878, 12-07-2000. Recuperado

- de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/c-878-00.htm>.
- Corte Constitucional. (2002). M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, C-578, 30-07-2002. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-578-02.htm>.
- Corte Constitucional. (2016). M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, C- 372, 13-07-2016. Recuperado de: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/c-372_1916.html#inicio.
- Corte Constitucional. (2019). M.P. José Fernando Reyes Cuartas, C112, 13-03-2019. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-112-19.htm>.
- Corte Penal Internacional. “Estatuto de Roma”. Disponible en: [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (30 de noviembre de 2012). *Sentencia caso masacre de Santo Domingo vs. Colombia*. Recuperado de: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_259_esp.pdf.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (19 de marzo de 2014). M.P. María del Rosario González, Sentencia. Radicado 40733. Recuperado de: [https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10614/2852183/SP3382-2014\(40733\).pdf/bcb1a811-fd73-4c82-911a-7f77ee60c5a9](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10614/2852183/SP3382-2014(40733).pdf/bcb1a811-fd73-4c82-911a-7f77ee60c5a9).
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (22 de septiembre de 2009). M.P. María del Rosario González, Radicado 30380. Recuperado de: https://www.justiciapazcolombia.com/wp-content/uploads/2010/09/revisin_masacre_de_trujillo.pdf
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (13 de mayo de 2010). M.P. María del Rosario González, Auto. Radicado 33118. Recuperado de: http://legal.legis.com.co/document/Index?obra=jurcol&document=jurcol_8497698efc2fa0a4e0430a010151a0a4
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (15 de mayo de 2013). Sentencia. Radicado 33118. Disponible en: <http://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b2may2013/Boletin%20Informativo%202013-05-21.pdf>.

- “Duque se pronuncia sobre acusaciones de falsos positivos en el país”. (18 de mayo de 2019). *Portafolio*. <https://www.portafolio.co/economia/gobierno/duque-se-pronuncia-sobre-acusaciones-de-falsos-positivos-en-el-pais-529699>.
- “El Ministro de Defensa niega nuevos falsos positivos”. (23 de abril de 2012). *El Tiempo*. https://www.eltiempo.com/justicia/ARTICULO-WEB-NEW_NOTA_INTERIOR-11638944.html.
- “Gobierno salvó los ascensos de oficiales cuestionados por HRW”. (10 de noviembre de 2016). *El Tiempo*. <https://www.eltiempo.com/politica/congreso/aprueban-ascensos-de-generales-implicados-en-falsos-positivos-45657>.
- González Monguí, Pablo Elías. (2014). “Selectividad Penal y ‘Marco Jurídico para la paz’ en Colombia.” *Verba luris*, No. 32, pp. 135-148.
- González Monguí, Pablo Elías. (2018a). *Delitos contra la libertad individual y otras garantías*, Bogotá, Universidad Católica de Colombia.
- González Monguí, Pablo Elías. (2018b). “Selectividad penal en la legislación para la Paz de Colombia”, *Utopía y Praxis Latinoamericana*, Vol. 23, No. S1, pp. 131-145.
- González Monguí, Pablo Elías. (2019). “La negación de la calidad de ciudadano o de persona en el derecho penal del enemigo”, *Opción*, año 35, No. 25, pp. 1070-1103.
- Grupo General de Memoria Histórica. (2013). “¡Basta Ya! Colombia: Memorias de guerra y dignidad”, *Informe General del Grupo de Memoria Histórica*, Bogotá, Imprenta Nacional.
- Gutiérrez, Herlency. (06 de julio de 2019). “Este es un Ejército transparente: General Martínez sobre casos de ‘falsos positivos’”. *RCN Radio*. <https://www.rcnradio.com/judicial/este-es-un-ejercito-transparente-general-martinez-sobre-casos-de-falsos-positivos>.
- Jurisdicción Especial Para La Paz. (12 de julio de 2018). *Los grandes casos de la JEP. Caso 03*. Recuperado de: <https://www.jep.gov.co/Especiales/casos/03.html>.
- Jurisdicción Especial para la Paz, Sala de reconocimiento de verdad, de responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas. (17 de julio de 2018). *Auto No. 005, caso 003, muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado*. Recuperado de: <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Documents/Auto%20005%20->

%20Apertura%20Caso%200003%20Muertes%20ileg%C3%ADtimamente%20presentadas%20como%20baja%20en%20combate%20SRVR%20(1).pdf#search=caso%200003.

Jurisdicción Especial para la Paz. (28 de febrero de 2019). *55 militares ya rindieron versión por “falsos positivos” ante la JEP*. Comunicado 24. Recuperado de: <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Paginas/Comunicado-024-de-2019---55-militares-ya-rindieron-version-por-falsos-positivos-en-la-JEP.aspx>.

Jurisdicción Especial para la Paz. (23 de diciembre de 2019). *Comunicado 185*. Recuperado de: <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Paginas/Comunicado-185-de-2019---JEP-ordena-versión-del-general-r-Mario-Montoya-Uribe-por-caso-03.aspx>.

Jurisdicción Especial para la Paz. (15 de mayo de 2020). *Cifras*. Recuperado de: <https://www.jep.gov.co/Infografas/cifras-mayo-15.pdf#search=caso%200003>.

Juvenal, Persio. (2008). *Las Sátiras*. Madrid, Editorial Gredos.

“¿La línea de defensa del general Montoya lo podría dejar sin los beneficios de la JEP?”. (12 de febrero de 2020). *Semana*. <https://www.semana.com/nacion/articulo/la-linea-de-defensa-del-general-montoya-lo-podria-dejar-sin-los-beneficios-de-la-jep/651735>.

“La verdad, aunque sea dolorosa”. (20 de marzo de 2012). *El Tiempo*. <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-11385365>.

Laverde, Juan David. (20 de octubre de 2018). “Yo no he mandado a matar a nadie’: general Mario Montoya”. *El Espectador*. <https://www.elespectador.com/colombia2020/justicia/jep/yo-no-he-mandado-matar-nadie-general-mario-montoya-articulo-857268>.

Legrand, Diego. (17 de mayo de 2020). “Falsos positivos: crudos testimonios ante la JEP. Dos exoficiales del Ejército le dieron detalles de esta atrocidad al tribunal especial”. *El Tiempo*. <https://www.eltiempo.com/colombia/falsos-positivos-dos-crudos-testimonios-ante-la-jep-496344>.

Méndez, Alfonso Gómez. (1998). *Delitos contra la vida y la integridad personal*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia.

“No permitiremos difamaciones en contra de nuestra gente”. (29 de enero de 2015). *El Tiempo*. <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-15165676>.

Office of The Prosecutor OTP of The International Criminal Court. (12 de noviembre de

- 2015). Report on Preliminary Examination Activities. Recuperado de: <https://www.icc-cpi.int/iccdocs/otp/OTP-PE-rep-2015-Eng.pdf>
- Organización de las Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, Comisión de Derechos Humanos. (24 de enero de 1990). *Informe sobre la visita a Colombia realizada por el Relator Especial sobre ejecuciones sumarias o arbitrarias (11 a 20 de octubre de 1989)*. Recuperado de: http://www.corteidh.or.cr/tablas/R24398_adE.pdf.
- Organización de las Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, Comisión de Derechos Humanos. (16 de enero de 1995). *Informe conjunto del Relator Especial encargado de la cuestión de la tortura, Sr. Nigel S. Rodley, y del Relator Especial encargado de la cuestión de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Sr. Bacre Waly Ndiaye (E/CN.4/1995/111)*. Recuperado de: <https://www.refworld.org/es/publisher,UNCHR,,,540464084,0.html>.
- Organización de las Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos. (5 de marzo de 2009). *Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, Informe anual 2008*. Recuperado de: www.hchr.org.
- Organización de las Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos. (24 de febrero de 2011). *Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, Informe anual 2010*. Recuperado de: www.hchr.org.
- Organización de las Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos. (15 de marzo de 2017). *Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de Derechos Humanos en Colombia, Informe anual 2016*. Recuperado de: www.hchr.org.
- Organización de las Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos. (4 de febrero de 2019). *Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los Derechos Humanos en Colombia, Informe anual 2018*. Recuperado de: <https://www.hchr.org.co/documentoseinformes/informes/altocomisionado/Informe-anual-colombia-2018-ESP.pdf>.
- Organización de las Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos. (2020). *Informe de*

- la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, Informe anual 2019*. Recuperado de:
<https://www.hchr.org.co/documentoseinformes/informes/altocomisionado/informe-anual-2019-ES-2.pdf>.
- Pan, Pylas. (10 de julio de 2008). “Uribe aclara que no se sabe si jóvenes murieron en combate”. *Semana*. <https://www.semana.com/nacion/conflicto-armado/articulo/uribe-aclara-no-sabe-jovenes-murieron-combate/96005-3>.
- Schur, Edwin M. (1969). *Our criminal society: The social and legal sources of crime in America*, Vol. 209, Englewood Cliffs, Prentice-Hall.
- Silva García, Germán. (2011a). *Criminología. Construcciones sociales e innovaciones teórica*, Bogotá, Instituto Latinoamericano de Altos Estudios.
- Silva García, Germán. (2011b). *Criminología: teoría sociológica del delito*, Bogotá, Instituto Latinoamericano de Altos Estudios.
- Sutherland, Edwin. (1999). *El delito de cuello blanco*, Madrid, Editorial La Piqueta.
- Sykes, Gresham M’Cready, & Matza, David. (2008). “Técnicas de neutralización: una teoría de la delincuencia”, *CadernoCRH*, Vol. 21, No. 52, pp. 163-171.
- Tannenbaum, Frank. (1938). *Crime and the Community*, Columbia, University Press.
- “Verdades a flote de los falsos positivos en Ocaña”. (13 de mayo de 2020). *La Opinión*. <https://www.laopinion.com.co/judicial/verdades-flote-de-los-falsos-positivos-en-ocana-196172>.
- Vivanco, José Miguel. (2018). *La mala memoria del General Montoya*. Recuperado de: <https://www.hrw.org/es/news/2018/12/07/la-mala-memoria-del-general-montoya>.
- Zaffaroni, Eugenio Raúl. (2005). *El derecho penal liberal y sus enemigos*. Recuperado de: <https://neopanopticum.wordpress.com/2007/08/25/el-derecho-penal-liberal-y-sus-enemigos-e-zaffaroni/>.